

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70001-3333-006-2019-00401-00

Demandante: Leida Pérez Vergara.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de San Antonio de Palmito.

Asunto: Auto que inadmite la demanda. Tema: reconocimiento de las cesantías anualizadas y sanción moratoria.

La demanda no reúne los requisitos legales para que sea admitida. En efecto, ella debe cumplir los requisitos legales establecidos en los artículos 104-4, 138, 155 num. 2, 156 num. 3, 157, 159, 160, 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 164 num. 2 lit. d), 166 de la Ley 1.437 de 2011; pero, algunos de estos requisitos no están presentes en la demanda, como enseguida se explicará:

Requisitos	Análisis de su cumplimiento
Partes: Están debidamente individualizadas.	Demandante: Leida Pérez Vergara. C.C. 23.029.298 (fl. 27).
El poder que la demandante otorgó no es suficiente.	Poder: La demandante otorgó poder a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta, portadora de la T.P No. 223.593 (fls. 24-25). El poder la facultó a la Abogada para pedir las cesantías causadas durante el tiempo que se indica en las pretensiones de la demanda; pero, no la facultó para pretender el reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, sino la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071

	de 2006, ya que ésta es la que se causa pasados 70 días desde la solicitud de las cesantía, sin que estas se hayan pagado, que fue lo que se anotó en el poder. En consecuencia, el poder que está en el expediente es insuficiente, por tanto debe otorgarse otro poder que incluya la facultad para demandar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, que es lo que en la demanda se pretende. Demandada: Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Antonio de Palmito
Pretensiones: No existe acto administrativo ficto o expreso oponible a la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	<u>Pretensión de nulidad:</u> Se pretende la nulidad de: - El oficio del 5 de julio de 2019, recibido el 12 de julio de 2019, expedido por el Municipio de San Antonio de Palmito, mediante el cual le negó a la demandante las cesantías y la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por la no consignación de las cesantías anuales (fls. 36-37, 32-35). Al respecto se precisa, que la sanción que se pretende en la demanda, no es la establecida en dichas leyes. Ahora bien, por las razones que la entidad dio para negar el reconocimiento de las cesantías y de la sanción moratoria, no es trascendente la clase de sanción moratoria que se solicitó, pues en todo caso la decisión, por las razones que se dieron sería la misma. - El oficio del 25 de junio de 2019 expedido por la Fiduprevisora (fls. 52), recibido el 18 de julio de 2019, por medio de la cual contestó la solicitud de pago de las cesantías por el tiempo trabajado los años 1995 a 2002 y la sanción moratoria de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 por el mismo lapso. Lo manifestado por la Fiduprevisora en ese oficio no contiene un acto administrativo, en

	consideración a que no es la entidad competente para decidir la petición, por lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 art. 56¹ y el D. 2831 de 2005 art. 5². La entidad competente es la secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente. Por tanto, se puede afirmar, que la entidad competente para recibir esa petición es la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, en consideración a que mediante la Resolución No. 809 del 26 de junio de 2015 (fls. 53-54), dicha secretaría, con base en las normas mencionadas, en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la demandante las cesantías parciales. En consecuencia, como quiera que dicho oficio no contiene un acto administrativo, y no está demostrado que la Fiduprevisora remitió la petición a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre, no existe acto administrativo ficto o expreso que al declararse nulo, pueda producir como consecuencia que a cargo de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se ordene el restablecimiento de los derechos cuyo reconocimiento y pago se pretenden en la demanda. <u>Derechos a restablecer:</u> - Las cesantías anualizadas por el tiempo que la demandante trabajó los años 1995 a 2002.
--	---

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. Esta norma en su artículo 56 dispone: “Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

² Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.

	- Sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas en el respectivo fondo.
Hechos: Insuficientes para sustentar la vinculación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Están determinados pero son insuficientes, porque a partir de ellos no es posible entender la razón por la cual se vincula a la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, si la omisión de consignar anualmente las cesantías fue del municipio.
Normas violadas y concepto de la violación: Es parcialmente confuso.	Se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998; estas normas se incluyeron como normas violadas, sin embargo, en el concepto de la violación se presentaron argumentos relacionados con la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 (fls. 13-18).
Jurisdicción: Si	El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (arts. 104 num. 4 y 138 Ley 1.437 de 2011)
Competencia: No se puede determinar.	No es posible determinar si el juzgado es competente, en consideración al factor objetivo/ cuantía de las pretensiones.
Razonamiento de la cuantía: El resultado supera el monto que permite conocer el asunto. Debe aclararse.	De acuerdo con el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos conocerán en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía de dichos asuntos excede ese monto, la competencia para conocerlos es del Tribunal Administrativo (art. 152-3). En la demanda se observa, que la cuantía se estimó en la suma de \$183.597.959, monto que en el año 2019 equivalían a una suma mayor a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente (\$41.405.800).

	Si ello es así, el juzgado no entiende las razones por las que la parte demandante presentó la demanda para su reparto entre los juzgados administrativos y no ante el Tribunal Administrativo de Sucre. Por tanto, la parte demandante debe complementar el razonamiento de la cuantía, con la exposición de las razones por las que estima que la demanda debe ser conocida en primera instancia por este juzgado y no por el Tribunal Administrativo de Sucre.		
Conciliación prejudicial: Si	Se agotó: no hubo conciliación (fl. 44).	Actuación	Fecha
		Solicitud	18/09/19
		Audiencia	15/10/19
		Constancia	21/10/19
Oportunidad: Si	La demanda fue presentada oportunamente para pretender la nulidad del oficio del 5 de julio de 2019, recibido por la parte demandante el 12 de julio de 2019, expedido por el Municipio de San Antonio de Palmito (art. 164 num. 2 lit d Ley 1.437 de 2011).		
Anexos:	Se aportaron: - Las peticiones mencionadas (fls. 36-37, 52). - C.D. que contiene un archivo con la demanda sin sus anexos: folio 26. - Medios probatorios: folio 38-51, 53-60		
Solicitud de medios probatorios:	Documentales: folio 21.		
E-mails:	Demandante: kevepovi1819@hotmail.com Apoderada: sincelejo@lopezquinteroabogados.com Parte demandada: no informó.		

Por tanto, con base en el artículo 170 de la Ley 1.437 de 2011, SE
DECIDE:

1. Inadmitir la demanda.

2. Se le concede a la parte demandante el término de 10 días para que:

- a. Otorgue poder para demandar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas establecida en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998.
- b. Complemente los hechos de la demanda, de manera que se pueda valorar la legitimación en la causa por pasiva de hecho de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- c. Complemente el razonamiento de la cuantía, tomando en cuenta lo anotado en la parte considerativa de este auto.
- d. Elimine del concepto de la violación, las consideraciones jurídicas que se hicieron sobre la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- e. Aporte el acto administrativo ficto o expreso oponible a la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.


Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

MARY ROSA PEREZ HERRERA

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70001-3333-006-2019-00401-00

Demandante: Leida Pérez Vergara.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y Municipio de San Antonio de Palmito.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26cb3f266ee6bb755362db68b84cf12ba82673668de7fad22b5966b7f50f176c
Documento generado en 29/07/2020 01:09:35 p.m.